



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO  
PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7  
DEMANDADO : JAIDER ORLANDO TAPIAS MASS C.C. 1.065.815.883  
RADICADO : 20001-40-03-004-2022-00491-00.

Valledupar, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el cumplimiento de notificar a la demandada de frente al artículo 317 del C.G. del P.

Se tiene que en la demanda se aportó como dirección de notificación la siguiente:

**NOTIFICACIONES:**

1. El demandado **JAIDER ORLANDO TAPIAS MASS**, persona igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.815.883, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar - Cesar, dirección de notificación en la Calle 33 No. 180 - 60 San Martín de Valledupar - Cesar, en la Calle 20 No. 11 - 06 de Valledupar - Cesar y Diagonal 25 No. 61 - 41 Apartamento 501 Interior 18 Manzana 21 de Valledupar - Cesar
2. A la entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** se le puede notificar en la en la Avenida El Dorado 688-31 P1 de Bogotá D.C. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com), y a su representante legal el Dr. **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.132.623 en la Av. 28 No. 39 B - 03/09 de Bogotá D.C. Correo electrónico: [sucess\\_jlegal@ctiogadpacac.com](mailto:sucess_jlegal@ctiogadpacac.com).
3. Los personales los recibirá en la secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 25 No. 11 - 29 de Yopal - Casanare. Correo electrónico: [abogadocambancolombia@hotmail.com](mailto:abogadocambancolombia@hotmail.com) y Tel 633 28 37.

Del Señor Juez,

Librándose mandamiento de pago en fecha 16 de febrero de 2023; no obstante se constata que a la fecha la parte ejecutante no ha realizado el trámite de la notificación a la demandada JAIDER ORLANDO TAPIAS MASS con C.C. 1.065.815.883 lo que resulta necesario para continuar con el trámite del presente proceso, carga que le asiste y sin la cual el proceso no puede avanzar.

De acuerdo a lo anterior se torna necesario traer a colación lo previsto en el artículo 317 del C.G. del P. que dispone:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Conforme esta norma, al evidenciarse que la parte demandante hubiere cumplido la carga de notificar a la parte demandada, cumpliendo con la carga que le asiste, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

**SEGUNDO:** **MANTÉNGASE** el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

**TERCERO:** Vencido el término de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA  
Juez